



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
URIBE – META

**CLASE DE PROCESO:** EJECUTIVO SINGULAR  
**NUMERO DE PROCESO:** 50-370-40-89-001-2020-00014-00  
**DEMANDANTE:** BANCO AGRARIO DE COLOMBIA  
**DEMANDADO:** LUZ MARY GONZALEZ

Uribe-Meta, dos (02) de Septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Procede el Despacho a analizar la viabilidad de proferir auto por el cual, se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Según dispone el Art. 440 del C.G.P, el Juez **ORDENARA** por medio de Auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen si fuere el caso o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado

Conforme a lo anterior procesalmente se han agotado los pasos tendientes a lograr fallo dentro del asunto ejecutivo en estudio. Esto es, que mediante Auto de fecha 18 de noviembre de 2020, se admitió demanda ejecutiva singular presentada por la Doctora **CAROLINA CORONADO ALDANA** en nombre del poderdante **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** contra la demandada **LUZ MARY GONZALEZ**. identificada con Cedula de Ciudadanía número 40.271.281 en el cual se libró **MANDAMIENTO DE PAGO** con el fin de que la demandada cancelara las sumas de dinero adeudadas a la parte demandante.

De acuerdo a lo anterior y conforme al decreto 806 de 2020 artículo 8º la parte demandante manifestó bajo juramento desconocer dirección de correo electrónico de la parte demandada de acuerdo a lo anterior y conforme al artículo 291 del Código General del Proceso se envió comunicación de notificación personal el 15 de diciembre de 2020 con resultado NO ENTREGADO en el cual manifestaron que la persona a notificar no, reside en el lugar indicado por el remitente en la dirección suministrada en la demanda, de acuerdo a certificación de documento entregado por la empresa POSTAL COL MENSAJERIA ESPECIALIZADA, el 20 de febrero de 2021.

Mediante auto de fecha 01 de Julio de 2021, se ordena EMPLAZAR a la **LUZ MARY GONZALEZ** remitiendo la comunicación al Registro Nacional de Personas Emplazadas incluyendo el nombre del sujeto emplazado, su número de identificación, las partes del proceso, su naturaleza y el juzgado que lo requiere, el 11 de agosto de 2021, se dicta auto nombrando a la doctora **BELEN ASTRID OLAYA ARROYO** identificada con cedula



REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
URIBE – META

de ciudadanía 1.121.869.345 y portadora de la tarjeta profesional numero 240.026 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura como curador AD-LITEM, dentro del presente proceso, el 23 de agosto de 2021 el **CURADOR AD-LITEM** radica contestación de la demanda en la cual no se opone a ninguna de las pretensiones solicitadas por la parte demandante.

Pasado el trámite señalado se concedieron los términos legales para que el demandado hiciera uso de su derecho constitucional al debido proceso, a través de la contradicción de las providencias expedidas en su contra, otorgándosele los espacios para la radicación del recurso de reposición al mandamiento ejecutivo, igualmente el espacio para la interposición de las excepciones de fondo que considerara pertinentes, sin que se pudiera notificar a la señora a **LUZ MARY GONZALEZ**, por lo tanto en cumplimiento de lo establecido en el Código General del Proceso mediante el artículo 108 inciso 7 “*Surtido el emplazamiento se procederá a la designación de curador ad litem, si a ello hubiere lugar*”. Se nombró a la doctora **BELEN ASTRID OLAYA ARROYO**

Como consecuencia de lo señalado en párrafos previos y una vez cumplidas las etapas procesales señaladas en el Código General del Proceso y conforme al artículo 440 de dicha norma procesal el cual señala que:

*“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”.*

El Despacho se dispone a dictar auto por el cual se disponga continuar con la ejecución de la obligación dentro del expediente en estudio. Según dispone el Art. 440 del C.G.P. De acuerdo a lo anterior el **JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE URIBE**,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: CONTINUAR** adelante con la ejecución a favor del **BANCO AGRARIO DE COLOMBIA S.A** y en contra de **LUZ MARY GONZALEZ** para el cumplimiento de la obligación contenida en el pagaré número 045216100004012, obligación número 725045210074059 relacionado y allegado con la demanda, por la suma de SIETE



**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL  
URIBE – META**

MILLONES TRECIENTOS TREINTA Y DOS MIL NOVECIENTOS VEINTIÚN PESOS M/CTE (\$7.332. 921.00), determinadas en el título valor, por los intereses corrientes causados en el periodo comprendido desde el 26 de junio de 2019 hasta el 26 de diciembre de 2019 por la suma de QUINIENTOS TREINTA Y SEIS MIL NOVENTA Y CUATRO PESOS M/CTE (\$536. 094.00), más los intereses de mora sobre saldo insoluto la tasa máxima establecida por la superintendencia financiera contados a partir del 27 de diciembre de 2019, hasta cuando se efectuó el pago total de la obligación.

**SEGUNDO: EJECUTORIADO** el presente proveído, dispóngase a practicar la liquidación del crédito de conformidad con las directrices del artículo 446 del C.G.P.

**TERCERO: ORDENAR** la retención de sumas de dinero depositadas en cuentas corrientes de ahorro o cualquier otro título bancario o financiero que posea la demandada posteriormente se embarguen si fuere el caso.

**QUINTO: CONDENAR** en costas a la demandada y a favor de la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**

**DIEGO HERNANDO MORENO ROMERO  
JUEZ.**

**Firmado Por:**



Rama Judicial  
Consejo Superior de la Judicatura  
República de Colombia

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO  
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL  
URIBE - META**

**Diego Hernando Moreno Romero**

**Juez**

**Juzgado 1 Promiscuo Municipal**

**Juzgado Municipal**

**Meta - Uribe**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**814d02c1c01d9495434d7192d2cf7b924fd3a7f79d1d66878fb285a72897ffc2**

Documento generado en 02/09/2021 03:58:04 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**